



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000187
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora

Hble. Sra. Consellera:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 15/01/2020 registramos un escrito presentado por (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la persona interesada sustancialmente manifestaba que en fecha 14 de marzo de 2019 presentó solicitud de renta valenciana de inclusión en la modalidad de renta de garantía de inclusión social, habiendo transcurrido de 10 meses sin haber obtenido respuesta a la misma.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/06/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 05/02/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La Conselleria remitió un informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 22/04/2020. Por lo que interesa a este expediente de queja, el informe señala que:

(...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, entidad responsable de la instrucción del procedimiento, registro de entrada de 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartado 2 y 3, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, efectuada la instrucción, el servicio correspondiente de la administración local elevara informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria con competencia en materia de renta valenciana de inclusión.

Sin embargo, a fecha de emisión del presente informe, el ayuntamiento responsable de la instrucción no ha formulado correspondiente informe-propuesta de resolución que constituye paso previo necesario para continuar con el procedimiento.

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha 05/02/2020 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Elche, que tuvo entrada en esta institución en fecha de 03/03/2020 con el siguiente contenido:

Consultada la aplicación informática correspondiente a la renta valenciana de inclusión, consta que con fecha 24 de febrero de 2020 se ha emitido informe-propuesta de resolución nº 11.946 por el órgano municipal competente, estando prevista la remisión del mismo a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de forma inmediata, a través de correo certificado.

Del contenido de ambos informes le dimos traslado a la autora de la queja, para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, cosa que realizó ratificándose en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1. Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su aprobación inicial, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (**artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión**)
2. Está prevista la implantación progresiva de cuatro modalidades de renta: renta de garantía de ingresos mínimos, renta de garantía de inclusión, renta complementaria de ingresos por prestaciones y renta complementaria por ingresos de trabajo. (**artículo 9. Modalidades de la renta valenciana de inclusión**). Las tres primeras modalidades ya han entrado en vigor.
3. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante. (**artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión**)
4. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de tres meses para emitir la correspondiente resolución. (**artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución**)
5. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo. (**artículo 28.1.b y 28.2.b**)
6. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud. (**artículo 29.1 Devengo y pago**)

2.2. Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/06/2020

Página: 3

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión sobre la que trata esta resolución:

- El Ayuntamiento, a 11 de marzo de 2020 (fecha de informe de la Conselleria) no ha remitido el informe propuesta a la dirección territorial de la Conselleria, sobrepasando en casi 12 meses el plazo máximo de tres meses establecido legalmente.
- En el trámite de otras quejas iniciadas en el Síndic de Greuges, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos ha informado del importante aumento que se había producido en las subvenciones otorgadas a los ayuntamientos, en materia de servicios sociales. Esta institución no puede entrar a valorar la suficiencia del aumento presupuestario producido. Tampoco puede entrar a analizar el aumento de plantilla que este haya generado, ni su organización, ni el nivel de eficiencia en la gestión de estos procedimientos a que haya dado lugar.
- Lo que si podemos verificar es el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, como consecuencia, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada.
- Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a las administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión.

Lo mismo ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (6 meses) para resolver todo el procedimiento.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/06/2020	Página: 4

Al Ayuntamiento de Elche

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes-propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión, que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento y cuya solicitud se presentó hace más de tres meses.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/04/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

9. RECOMENDAMOS que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión cuyo plazo de tramitación haya superado los seis meses.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana